

SEÑOR:
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES
(CUNDINAMARCA)
E.S.D

REF: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA No. 2020-101.
DEMANDANTE: TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ
DEMANDADOS: ANA VEGA ROCHA Y OTROS.

JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la C.C No. 19.235.247 de Bogotá D.C y profesionalmente con la T.P No. 63414 del C.S de la Jud., actuando en calidad de apoderado judicial del señor, **LUIS DANIEL PEÑA**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente acudo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero del 2022, conforme a los siguientes:

PROVIDENCIA IMPUGNADA:
Auto de fecha 11 de febrero del 2022.

HECHOS

- 1.- El día 28/10/2021 se radicó escrito de excepciones previas.
- 2.- El proceso de pertenencia No. 2020-102 termino hasta el 09 de diciembre del 2021.
- 3.- Mediante auto de fecha 11 de febrero del 2022 este despacho decidió resolver las excepciones propuestas así:

“1.- PLEITO PENDIENTE:

Para el caso del proceso No. 2020-00102 se advierte que se trata de una acción terminada por sentencia ejecutoriada, por tanto, no se cumple el requisito de que el proceso se encuentre en curso (...)

Frente al proceso No. 2020-089 que el recurrente aduce surtirse en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, se advierte que se trata de proceso adelantado por STELLA GOMEZ VERA en contra del acá demandante TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ (...) siendo entonces que dichos actores no corresponden con los extremos litigiosos del presente asunto, en el cual no funge como parte la señora STELLA GOMEZ VERA.

En estos términos, acceder a la concesión de la exceptiva, no solo iría en contravía de los presupuestos propios de la excepción sino en contra del principio de cosa juzgada y por ende no encuentran prosperidad.

(...)

Corolario a lo anterior, el sustento factico de las excepciones propuestas no se enmarco dentro de los presupuestos que jurisprudencial y normativamente se han previsto para su procedencia, y como fueron declaradas imprósperas, es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. Por esto, se condena en costas al excepcionante LUIS DANIEL PEÑA en favor del demandante TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ. Líquidense teniendo en cuenta para ello como agencias en derecho la suma de 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.”

4.- Sin bien es cierto, que el proceso No. 2020-00102 terminó, esto ocurrió después de que se presentara el escrito de excepciones previas. Situación que se echó de menos por este despacho al momento de resolver y decidir condenar a mi prohijado.

5.- NO ES CIERTO que el proceso No. 2020-089 que se surte en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca se adelante por la señora, STELLA GOMEZ VERA CONTRA TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ. Es un craso error tenerla como parte, si esta con poder general de LUIS DANIEL PEÑA actúa en su nombre y representación dentro del mencionado proceso, y mucho menos tenerla como tal, si ni siquiera el despacho que conoce de dicho proceso lo hizo.

Pues las partes en el mencionado proceso son las mismas de este asunto, de un lado el señor TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ y de otro lado el señor, LUIS DANIEL PEÑA, por lo que debió resolverse.

6.- La parte demandada no hizo **ningún pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas**, por cuanto la fijación de las agencias en derecho es infundada y no atiende los criterios expuestos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016, tales como que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta: *“Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

7.- No es posible por ningún medio, que el despacho pueda calificar una labor jurídica inexistente, ya que la parte actora guardo el silencio dentro del termino de traslado de las excepciones previas, pues de su parte no hubo ninguna defensa

judicial, que deba ser asumida por la parte vencida, aunado a que el art. 365 CGP No. 8, señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual no ocurre en el presente caso.

PRETENSIONES

1.- Se revoque el auto de fecha 11 de febrero del 2022, teniendo en cuenta que en ningún momento se quiso ir en contra del principio de cosa juzgada y que las excepciones previas en especial la de la existencia del proceso el proceso No. 2020-102 se propusieron antes de que terminara el mismo.

De otro lado, hallar probada la excepción de pleito pendiente, respecto del proceso No. 2020-089 que se surte en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, y que adelanta mi representado contra el señor, TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ, ya que fue dicho documento incumplido con el que el demandante inicio la posesión del bien que se pretende en usucapión y del cual no ha pagado su precio.

Los presupuestos de esta acción no pueden evaluarse de manera aislada a esta situación, si está en duda la buena fe del demandante al adquirir la posesión que reclama, pues empezó a ejercer una posesión sin haber pagado su precio, abusando del derecho.

2.- Se revoque el auto de fecha 11 de febrero del 2022, en el sentido de no condenar a mi representado al pago de costas y agencias en derecho a favor del señor, TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ, teniendo en cuenta que durante el término de traslado tanto el cómo su abogado guardó silencio y no existe manera de calificar una labor jurídica que nunca se efectuó, ni mucho menos aplicar los criterios establecidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016. Aunado a que en el expediente no aparecen causadas costas ni las mismas se pueden comprobar, conforme lo establece el art. 365 CGP No. 8.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de reposición.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez;

Atentamente:



JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA
C.C. No. 19.235.247 de Bogotá D.C
T.P No. 63414 del C.S de la Jud.